

PROYECTO DE LEY

PARIDAD DE GÉNEROS EN ENTIDADES CIVILES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso ... sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°. Objeto: El objeto de la presente ley es garantizar la paridad de género en la integración en los órganos de administración, y en caso de que corresponda en los órganos de fiscalización, de las asociaciones civiles; las simples asociaciones; así como las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva.

Artículo 2°. Paridad en asociaciones y fundaciones que soliciten su inscripción: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las asociaciones civiles en proceso de constitución; las simples asociaciones que soliciten su inscripción en el registro voluntario; así como las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva que soliciten inscribirse ante la Inspección General de Justicia, deben integrar su órgano de administración, y en caso de que corresponda su órgano de fiscalización, de forma tal que la cantidad de integrantes varones no pueda superar a la cantidad de integrantes mujeres por más de uno.

Artículo 3°. Paridad en asociaciones y fundaciones que se encuentran inscriptas: Las asociaciones civiles; las simples asociaciones; así como las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley ya estuvieran inscriptas ante la Inspección General de Justicia de la Nación, deben aplicar, para las designaciones de los/as integrantes de los órganos de administración, y en caso de que corresponda de fiscalización, que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, lo establecido en el artículo 2°.

Artículo 4°. Entidades religiosas: Las iglesias; confesiones; comunidades y entidades religiosas constituidas en los términos de los artículos 2° y 3° de la presente Ley que acrediten la correspondiente inscripción expedida en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o el que en el futuro lo reemplace, quedan exceptuadas de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 5°. Facultad de excepción: La autoridad de aplicación queda facultada para, a través del dictado de resoluciones fundadas y ante un pedido expreso al respecto, para exceptuar lo previsto en la presente Ley, de forma total, parcial, transitoria o definitiva, a la persona jurídica que así lo requiera, fundado ello sólo en virtud de circunstancias singulares, atendibles y objetivas, derivadas de sus antecedentes constitutivos y/o tipo de conformación y/o de la actividad social tendiente a la consecución de su objeto.

Artículo 6. Entrada en vigencia: La presente Ley debe entrar en vigencia a los sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha de su publicación.

Artículo 7°. Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°. De forma: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Nacional Mónica Macha

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa, que es de similar tenor a la presentada oportunamente bajo la carátula "6090-D/2020", tiene como objeto consagrar la paridad de géneros en Asociaciones Civiles, simples asociaciones; así como las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva inscriptas en la esfera de la Inspección General de Justicia.

El derecho a la igualdad; y el ejercicio de sus derechos en forma igualitaria y sin discriminación por género, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género; ni por otras condiciones subjetivas, constituyen principios jurídicos universales, reafirmados en la Carta de las Naciones Unidas y reconocidos en diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante Ley N°23.054 en 1984; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos firmados el 19 de diciembre de 1966 y aprobados por la República Argentina por Ley N°23.313 del año 1986; y, realizados, por la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (conocida internacionalmente por su sigla en inglés como CEDAW), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980 y ratificada mediante Ley N°23.179 del año 1985. La totalidad de esos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se les ha reconocido jerarquía constitucional en el artículo 75, inciso 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

La persistencia de situaciones como la violencia de género; la precarización laboral; las diferencias salariales y previsionales; la presencia más bien reducida de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, ilustran con claridad que la igualdad plena y efectiva, entre mujeres y varones, dista aún de completarse y precisa de nuevos instrumentos jurídicos. En efecto, nuestro rol legislativo debe guiarse, como si se tratara del imperativo categórico de la época, por el establecimiento de medidas de acción positiva que contribuyan a efectuar un aporte con el objeto de desmontar las desigualdades reinantes, enfocándonos en la remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzar la igualdad real. La consecución de tal igualdad requiere no sólo del compromiso de los sujetos cuya actuación está enmarcada

en el Derecho Público, sino también de su promoción decidida en la órbita de las relaciones entre particulares por parte de todos los poderes públicos.

En el camino de la consagración de una efectiva igualdad ha constituido un hito fundamental el dictado de la Resolución No 34/2020, y sus sucesivas adecuaciones, por parte de la Inspección General de Justicia de Nación, que regula varios de los aspectos contemplados en el presente Proyecto en el marco de sus competencias, que consideramos necesario consolidar y afianzar como política de Estado mediante la sanción de la Ley correspondiente.

El presente proyecto de Ley, que ponemos a consideración de las Legisladoras y Legisladores que componen este Honorable Congreso, entendemos que se enmarca en la dirección señalada, apuntando a remover algunos de los impedimentos que se interponen en el camino hacia la igualdad real.

Por los argumentos expuestos, solicitamos el acompañamiento de la iniciativa puesta a vuestra consideración.

Diputada Nacional Mónica Macha